

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

18261 *ORDEN de 28 de abril de 1984 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla en el recurso número 458 del año 1983, interpuesto por doña Antonia Carrera Naranjo, don Alonso Aguilar Rodríguez y don Antonio Romay García.*

Ilmo Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, con número 458 del año 1983, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Sevilla, por doña Antonia Carrera Naranjo, don Alonso Aguilar Rodríguez y don Antonio Romay García, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre liquidación de la cuantía de los trienios efectuada a los interesados por el Habilitado, por no haber sido practicada conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 70/1978, de 29 de diciembre, al no haberle sido aplicada la cuantía que a la proporcionalidad le corresponde como Auxiliares diplomados de la Administración de Justicia y ante el silencio administrativo, aplicado a la reclamación de los referidos Auxiliares, se ha dictado sentencia por la mencionada Sala, con fecha 5 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por doña María Antonia Carrera Naranjo, don Alonso Aguilar Rodríguez y don Antonio Romay García, Auxiliares de la Administración de Justicia, contra denegación presunta de la petición dirigida a la Subsecretaría del Ministerio de Justicia, cuya mora en resolver fue denunciada oportunamente, de que se le abonen los trienios que le corresponden en la cuantía resultante de aplicar el coeficiente 8, reconocido por el Real Decreto 49/1978, de 2 de marzo, que anulamos por su disconformidad con el ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho del mismo para que los trienios perfeccionados en el Cuerpo de Auxiliares de la Administración, dada su condición de diplomado, les sean retribuidos y liquidados, en lo que a las anualidades de 1978 y 1979 se refiere, en la proporcionalidad, índice y nivel 8, condenando a la Administración al pago de las diferencias económicas que resulten a favor de los recurrentes; sin costas.

Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia, para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos (firmada y rubricada).

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada condena.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Subsecretario, Liborio Hierro Sánchez-Pescador.

Ilmo. Sr. Secretario Técnico de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE DEFENSA

18262 *ORDEN 111/00920/1984, de 9 de mayo, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Oviedo, dictada con fecha 31 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Aquilino Honorio Miranda Antuña, Minero.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Oviedo, entre partes, de una, como demandante, don Aquilino Honorio Miranda Antuña, Minero, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de fecha 30 de agosto de 1982, se ha dictado sentencia con fecha 31 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por don Aquilino Honorio Miranda Antuña contra la resolución de fecha 30 de agosto de 1982 del Ministerio de Defensa, por ser la misma conforme a derecho; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación a los autos de que dimana, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 9 de mayo de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmos. Sres. Subsecretario y Director general de Mutilados de Guerra por la Patria.

18263 *ORDEN 111/01229/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 13 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Tena Martínez, ex Cabo de Infantería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Emilio Tena Martínez, quien postula por sí mismo y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 13 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Declaramos no haber lugar a la causa de inadmisibilidad planteada por el señor Abogado del Estado y estimamos el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Emilio Tena Martínez, en su propio nombre y derecho contra la resolución del Ministerio de Defensa de 17 de septiembre de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, determino como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución junto con el expediente a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente general Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

18264 *ORDEN 111/01230/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 6 de marzo de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Lázaro Baró, ex Cabo de Artillería.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don José

Lázaro Baró, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 13 de julio de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 6 de marzo de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimamos el recurso contencioso-administrativo; interpuesto por don José Lázaro Baró, en su propio nombre y derecho, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 13 de julio de 1981, dictada en el expediente administrativo a que se refieren estas actuaciones, resolución que anulamos por no ser conforme a derecho en cuanto que, a los efectos de aplicación de los beneficios del Real Decreto-ley 8/1978, determinó como empleo que hubiera alcanzado el recurrente el de Cabo primero, y declaramos que el indicado empleo hubiera sido el de Capitán, y no hacemos expresa imposición de costas. Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido para su ejecución, junto con el expediente, a la oficina de origen, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo oyo digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME).

18265 *ORDEN 111/01231/1984, de 18 de junio, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 5 de abril de 1984, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Sanz Olmos, Brigada de Músicas Militares.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una como demandante, don Casimiro Sanz Olmos, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 30 de septiembre de 1981, se ha dictado sentencia con fecha 5 de abril de 1984, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Casimiro Sanz Olmos, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 10 de abril y 30 de septiembre de 1981, que declaramos conformes a derecho, sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" y se insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E.
Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de junio de 1984.—P. D., el Director general de Personal, Federico Michavila Pallarés.

Excmo. Sr. Teniente General, Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

18266 *ORDEN de 12 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fabricantes de Conservas, Sociedad Anónima» (FACONSA), solicitando el régimen de trá-

fico de perfeccionamiento activo para la importación de azúcar y la exportación de frutas en almíbar.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fabricantes de Conservas, S. A.» (FACONSA), con domicilio en plaza del Caudillo, 28, Valencia, y NIF A-46007043.

Segundo.—Las exportaciones las realizará FACONSA o los asociados relacionados en el anexo.

Las altas e bajas como miembros de la Agrupación serán objeto de disposiciones sucesivas.

Tercero.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

— Azúcar blanquilla cristalizada, P. E. 17.01.10.3.

Cuarto.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Frutas en almíbar:

I.1. Mandarinas:

I.1.1 P. E. 20.06.61.

I.1.2 P. E. 20.06.36.

I.2. Naranjas, bolas de melón e higos:

I.2.1 P. E. 20.06.80.

I.2.2 P. E. 20.06.53.

I.3. Cerezas:

I.3.1 P. E. 20.06.78.

I.3.2 P. E. 20.06.81.

I.4. Peras:

I.4.1 P. E. 20.06.66.

I.4.2 P. E. 20.06.69.

I.4.3 P. E. 20.06.41.

I.4.4 P. E. 20.06.43.

I.5. Uvas:

I.5.1 P. E. 20.06.63.

I.5.2 P. E. 20.06.37.

Quinto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 10 Kg. de azúcar realmente contenidos en el producto de exportación I (frutas en almíbar) que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoga el interesado, 104,26 Kg. de dicha mercancía.

La cantidad determinante del beneficio fiscal (CB) por 100 Kg. de peso neto de frutas se calculará aplicándose la siguiente fórmula:

$$CB = \frac{1}{0,86} \left[a_E - a_F + \frac{E}{N} a_F \right]$$

En donde:

- N = Peso neto del contenido del envase, expresado en Kg.
- E = Peso del líquido escurrido, expresado en Kg.
- a_E = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene el líquido escurrido.
- a_F = Proporción de azúcar, en tanto por ciento, que contiene la fruta natural, fijada al respecto de la siguiente forma:

	Porcentaje
Peras	8,0
Cerezas	1,5
Naranjas «Satsuma»	6,0
Uvas peladas	9,0
Melones	6,5
Naranjas	6,0
Higos	6,0

Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente Hoja de Detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente Hoja de Detalle.